

588-9.03
10521

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-365/03

| | |
|--------------------------------------------------------|------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA | |
| 17 DIC 2003 | |
| SEC: 5 | 2003 |

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Créase el "Fondo Nacional para la Equidad
Educativa - Fo.Na.E.E."

ARTICULO 2º.- Será finalidad general del Fo.Na.E.E.
contribuir a promover la equidad en el acceso a los servicios
educativos en todo el país, la continuidad de su provisión, y
la efectiva y progresiva concreción de la igualdad de
oportunidades para todos sus habitantes, principios
establecidos en los incisos f) y g) del artículo 5º, y el
artículo 64 de la Ley N° 24.195 (Ley Federal de Educación).

ARTICULO 3º.- Serán finalidades específicas del
Fo.Na.E.E.:

- a) Equidad Federal. Promover un acceso equitativo de la
población de todas las provincias, regiones y zonas
urbanas y rurales del país a los servicios educativos, a
través del financiamiento de:
- i. Programas de construcción y mejoramiento de la
infraestructura educativa de las provincias,
regiones y zonas urbanas más desfavorecidas:
construcción de edificios, ampliaciones y
refacciones para garantizar habitabilidad,
dotación de equipamiento y mobiliario, instalación
y mantenimiento de servicios básicos
(electricidad, agua potable, sanitarios, gas) en
todos los establecimientos educativos del país.
 - ii. Programas de mantenimiento de las instalaciones
edilicias, equipamiento y mobiliario necesario
para una adecuada provisión del servicio educativo
en todo el territorio del país.



J
Lu

Senado de la Nación

CD-365/03

- iii. Programas de capacitación e incentivos docentes en las provincias y regiones en las que se detecten insuficiencias relativas.
- iv. Programas para la inclusión educativa de la población rural dispersa.
- v. Programas puntuales de emergencia educativa frente a eventuales dificultades de cualquier índole que produzcan una disminución de oportunidades de aprendizaje en zonas, provincias o regiones, en los términos del artículo 64 de la Ley N° 24.195 (Ley Federal de Educación).

b) Equidad Social. Promover el acceso equitativo de todos los sectores de la sociedad a los servicios educativos, a través del financiamiento de:

- i. Programas para la inclusión, contención y retención de sectores sociales marginados del sistema educativo, o con acceso condicionado o precario al mismo, debido a situaciones de vulnerabilidad, pobreza o indigencia;
- ii. Programas para la disminución de la repitencia y la deserción escolar, y para la recuperación del rezago;
- iii. Programas para la reinclusión de niños y jóvenes desertores del sistema educativo, con educación obligatoria incompleta, que garanticen la terminalidad de la misma;
- iv. Programas para la atención de las necesidades de recursos didácticos, útiles, materiales de lectura, etc., de la población educativa más desfavorecida;
- v. Programas de capacitación docente en el desarrollo de propuestas pedagógicas y didácticas especiales, destinadas a niños y jóvenes con problemáticas socio-económicas o socio-culturales;
- vi. Programas de alfabetización para adultos iletrados.

ARTICULO 4°.- El Fo.Na.E.E. funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

ARTICULO 5°.- La administración del Fo.Na.E.E. será ejercida por un Consejo de Administración, compuesto por siete (7) miembros delegados del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, la Jefatura de Gabinete de Ministros, y el Consejo Federal de Educación. La remuneración de los miembros del Consejo correrá por cuenta de las dependencias que representen.

ARTICULO 6°.- El Consejo de Administración del Fo.Na.E.E. promoverá la implementación de políticas de equidad educativa de acuerdo a las finalidades estipuladas en el artículo 3° de la presente ley, a través del financiamiento de:



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-365/03

- a) los programas nacionales que al efecto desarrollará el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación;
- b) programas provinciales o municipales que cumplan con los requisitos correspondientes, y que el Consejo de Administración apruebe.

ARTICULO 7°.- Los requisitos y condiciones para la presentación y aprobación de los programas provinciales y municipales tendientes al cumplimiento de las finalidades de la presente ley, serán estipulados y fijados por el Consejo de Administración en un "Reglamento para el Desarrollo de Programas para la Equidad Educativa". Dicho reglamento estipulará además los criterios generales de elegibilidad de los proyectos de programas.

ARTICULO 8°.- Corresponderá al Consejo de Administración expedirse, frente a cada proyecto de Programa, acerca de si arbitra subsidios totales, parciales o préstamos, considerando antecedentes, necesidades, recursos, responsabilidad fiscal, indicadores socio-económicos, etc. correspondientes a la jurisdicción que presente el proyecto.

ARTICULO 9°.- El desembolso de fondos del Fo.Na.E.E. se realizará exclusivamente a través de los Programas que financie, de modo progresivo y sujeto al cumplimiento estricto de los objetivos que en cada caso se especifiquen, el respeto a la intangibilidad de los fondos asignados, y su dedicación exclusiva a los fines estipulados. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, a través de la dependencia que asigne para ese fin, realizará el control periódico correspondiente.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación creará y sistematizará una base de datos con información sobre los programas en ejecución, con el objetivo de favorecer el aprovechamiento de las experiencias exitosas en materia de promoción de la equidad educativa, apuntando a su multiplicación. Esta base de datos se actualizará periódicamente. En base a esa información, se elaborará un informe anual para ser enviado a cada uno de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Consejo Federal de Educación, a las Comisiones de Educación del Congreso Nacional, y publicado en Internet.

ARTICULO 11.- La actuación del Consejo de Administración del Fo.Na.E.E. será auditada en forma permanente por la Auditoría General de la Nación, que presentará el informe semestral correspondiente al Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Federal de Educación. Este informe será accesible al público general, y se publicará en Internet.



[Handwritten signature]

C 2859.03

Senado de la Nación

CD-365/03

ARTICULO 12.- Los fondos del Fo.Na.E.E. se compondrán de:

- a) La asignación del equivalente a un punto porcentual (1%) del valor total CIF de las importaciones argentinas. Estos fondos serán detraídos de los gravámenes, derechos y tasas percibidos por la Administración Nacional de Aduanas, debiendo ser depositados por ésta a la orden del Fo.Na.E.E. en el Banco de la Nación Argentina, diariamente, a partir de la promulgación de la presente ley;
- b) Las partidas presupuestarias específicas asignadas por la ley de presupuesto de cada año al Fo.Na.E.E.;
- c) Aportes específicos de Estados, organismos e instituciones de crédito internacional;
- d) Donaciones;
- e) Aportes de los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) otros.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación presentará al Consejo de Administración del Fo.Na.E.E., dentro de los sesenta (60) días corridos desde la aprobación de la presente ley, un Plan para el relevamiento, análisis y caracterización estadística del grado de equidad federal y social en el acceso a la educación en Argentina. El diseño de dicho Plan se ajustará al fin de establecer con precisión los parámetros que sirvan de guía para el diseño, implementación y monitoreo adecuado de las políticas específicas tendientes a cumplir con las finalidades de la presente ley.

ARTICULO 14.- El Consejo de Administración del Fo.Na.E.E. deberá conformarse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

